

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN 26 PM 2:04
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 205

INFORME NEGATIVO

~~—~~ de mayo de 2026
2 de junio

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, tras análisis y consideración, no recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 205.

La R. del S. 205, según referida, propone ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el proceso de subasta, evaluación, adjudicación y contratación llevado a cabo por encomienda de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y la Autoridad para las Alianzas Público Privadas, mediante la firma Regulatory Compliance Services, con el propósito de seleccionar un proveedor para brindar generación de energía de manera temporera durante la temporada de alta demanda, incluyendo las denuncias públicas realizadas por New Fortress Energy.

Esta Comisión reconoce la importancia del asunto planteado en la Resolución. La confiabilidad del sistema eléctrico, la suficiencia de la generación, el costo de la energía y la transparencia en los procesos de contratación gubernamental son asuntos de alto interés público. Asimismo, la contratación de generación temporera, particularmente en un escenario de déficit de capacidad y de fragilidad del sistema, exige el mayor rigor técnico, fiscal y regulatorio.

Surge de la documentación pública del Negociado de Energía que, entre febrero y marzo de 2025, dicho foro abordó la generación temporera como parte del caso NEPR-

MI-2024-0005, relacionado con el Plan Prioritario de Estabilización del Sistema Eléctrico. En ese procedimiento, el Negociado ordenó a LUMA Energy que se pronunciara sobre la necesidad de generación adicional y la suficiencia de los recursos disponibles. LUMA reconoció un déficit de generación estimado entre 700 y 850 megavatios y señaló la necesidad de realizar análisis técnicos detallados de las alternativas propuestas, que incluyan la identificación de lugares prioritarios, las condiciones de interconexión y el impacto en el sistema eléctrico.

De igual forma, el Negociado de Energía determinó que, ante las condiciones de emergencia, procedía a apoyar iniciativas urgentes y temporeras para atender el déficit de generación, prestando especial atención a la disponibilidad, la capacidad, el tiempo de instalación y los costos asociados a la generación temporera. Como parte de ese proceso, el Negociado ordenó a la Autoridad de Energía Eléctrica que compareciera ante la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas e iniciara el procedimiento correspondiente ante la Oficina Independiente de Adquisiciones o *Third-Party Procurement Office*, precisamente por tratarse de un proceso que requería evaluación independiente y cumplimiento de normas de adquisición aplicables.

Posteriormente, el 20 de junio de 2025, la Autoridad de Energía Eléctrica presentó ante el Negociado de Energía el contrato propuesto resultante del proceso competitivo para generación temporera de emergencia. De la moción surge que el proceso de solicitud de propuestas, identificado como RFP No. 3PPO-0314-20-TPG, fue emitido el 25 de marzo de 2025, relacionado con la generación temporera de emergencia de hasta 800 megavatios, mediante soluciones como barcazas o turbinas móviles de gas en las subestaciones de Aguirre y Costa Sur. Asimismo, se informó que la Oficina Independiente de Adquisiciones recibió y evaluó siete propuestas, lo que culminó en la selección de un proponente preferido.

Lejos de tratarse de un proceso carente de fiscalización, el Negociado de Energía emitió órdenes que requerían explicaciones adicionales antes de aprobar cualquier acuerdo. En su Resolución y Orden de 27 de junio de 2025, el Negociado requirió a la Autoridad de Energía Eléctrica que justificara, entre otros asuntos, la duración



contractual propuesta, los escenarios de precio, la información de los licitadores cualificados y las propuestas consideradas durante la negociación. Además, el Negociado advirtió que su determinación no impedía requerir información adicional y recordó las consecuencias legales del incumplimiento de sus órdenes, incluida la posible imposición de multas administrativas.

También surge del expediente público que el asunto fue objeto de revisión judicial. El 15 de julio de 2025, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden en cumplimiento de una resolución del Tribunal de Apelaciones de 9 de julio de 2025, en el caso TA2025RA00057. En dicha orden, el Negociado paralizó inmediatamente todos los asuntos administrativos pendientes relacionados con los 800 megavatios de generación temporera de emergencia, incluyendo actuaciones administrativas o contractuales derivadas del proceso de adquisición impugnado, hasta que el Tribunal de Apelaciones emitiera una determinación final.

Lo anterior demuestra que las controversias principales en torno al proceso de adquisición no se encontraban desatendidas, sino que estaban activamente bajo consideración de los foros con jurisdicción y peritaje. En particular, el Negociado de Energía cuenta con la autoridad especializada para evaluar si los costos de generación temporera son prudentes y razonables, si el contrato propuesto cumple con el interés público, si los términos tarifarios son adecuados y si la adquisición resulta compatible con la planificación del sistema eléctrico. De igual forma, el Tribunal de Apelaciones constituye el foro encargado de atender las impugnaciones adjudicativas relativas a la legalidad del proceso.

Además, la información pública posterior indica que el asunto ha sido objeto del escrutinio de la Junta de Supervisión Fiscal. Reportes públicos indican que la Junta evaluó contratos de generación temporal y aprobó acuerdos sujetos a condiciones y renegociaciones de determinados componentes contractuales. Esto confirma que, además del Negociado de Energía y de los tribunales, se realizó una evaluación adicional sobre la viabilidad y los términos finales de cualquier contratación relacionada con la generación temporera.

En ese contexto, una investigación legislativa paralela podría duplicar procedimientos ya en curso, interferir con procesos administrativos y judiciales pendientes o recientemente atendidos. El Senado de Puerto Rico conserva su facultad fiscalizadora, pero dicha facultad debe ejercerse de forma prudente, especialmente cuando el asunto se encuentra ante foros especializados que ya han requerido documentos, evaluado propuestas, impuesto condiciones y paralizado actuaciones cuando así lo han entendido necesario, así como de haber sido objeto del escrutinio judicial.

La no aprobación de la R. del S. 205 no debe interpretarse como una renuncia a la fiscalización legislativa ni como indiferencia ante la transparencia en la contratación pública. Por el contrario, esta Comisión reafirma que los procesos de adquisición relacionados con el sistema eléctrico deben cumplir rigurosamente con la ley, las órdenes del Negociado de Energía, las condiciones fiscales aplicables y los principios de competencia, prudencia y razonabilidad tarifaria.

Sin embargo, ante la existencia de procesos administrativos, judiciales y fiscales ya iniciados sobre el mismo asunto, esta Comisión concluye que una investigación legislativa formal resultaría duplicativa y podría constituir una intromisión en las determinaciones judiciales.

Por todo lo cual, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico no recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 205.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz

Presidente